



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-**2019-00223-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** HECTOR ARCINIEGAS ROBAYO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SANTA BÁRBARA ESE DE VENADILLO  
**Tema:** Incumplimiento contractual

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por el señor HECTOR ARCINIEGAS ROBAYO en contra del HOSPITAL SANTA BÁRBARA ESE DE VENADILLO, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2019-00223-00**.

#### 1. Pretensiones

Según se consignó en la audiencia inicial, pretende la parte demandante que se declare la existencia del contrato 04 de 2017, suscrito entre los extremos procesales, su incumplimiento por parte del Hospital accionado al no cancelarle al actor los honorarios correspondientes al último mes laborado correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 2017 y en consecuencia, que se ordene pagar a su favor y por tal concepto, la suma de \$ 3.500.000 junto con los correspondientes intereses moratorios.

#### 2. Fundamentos Fácticos.

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes, según se consignó en la audiencia inicial:

*“1.- Que el 5 de enero de 2017 entre el actor y el Hospital demandado, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión No. 04 de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como asesor jurídico externo por un término de 6 meses.*

*2.- Que para amparar el pago del precitado contrato, el Hospital demandado expidió el registro presupuestal y el CDP 8 del 5 de enero de 2017.*

*3.- Que de común acuerdo entre los extremos contratantes se acordó modificar el plazo de ejecución del contrato a solamente 2 meses, contados*

*a partir del acta de inicio, quedando para ese momento pendiente la cancelación de dos meses del contrato correspondientes a \$ 7.000.000.*

*4.- Que la supervisora del contrato certificó que el contratista durante los 2 meses acordados, cumplió satisfactoriamente el objeto del mismo, suscribiendo incluso un informe de supervisión único, en el cual consta que aquél cumplió satisfactoriamente las funciones a su cargo, que se encontraba a paz y salvo por concepto de aportes a salud y a pensión y que por no tener personal a cargo, no estaba obligado a realizar aportes parafiscales.*

*5.- Que el 31 de marzo vía whatsapp el actor le recordó a la gerente del Hospital que para ese mes se había acordado efectuar un pago.*

*6.- Que el 1° de agosto de 2017, el actor presentó derecho de petición ante el Hospital demandado, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas adeudada, dándosele respuesta el 15 del mismo mes y año, en el sentido de indicarle que dicha entidad había sido calificada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social como de riesgo alto, queriendo con ello justificar el incumplimiento.*

*7.- Que el 14 de febrero de 2018 y luego de haberle sido informado vía celular que así se haría, al actor se le consignó la suma de \$ 3.500.000 correspondiente a uno de los meses adeudados, informándosele también, que el mes siguiente se le haría el pago del faltante, sin que hasta la fecha, ello se haya verificado.”.*

### **3. Contestación de la Demanda.**

El apoderado del Hospital demandado manifestó que todos los hechos de la demanda, salvo los No. 15 y 16, eran ciertos; se opuso a las pretensiones y formuló la excepción que denominó indebida escogencia de la acción.

### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de mayo de 2019 (fol. 1 Cuad. Ppal.), correspondió por reparto a este Despacho, el cual con auto de fecha 25 de julio del mismo año, ordenó la admisión de la demanda (fls. 45 y ss del Cuad. Ppal.).

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, el Hospital demandado contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 55 y ss del Cuad. Ppal.).

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 554), la cual se llevó

a cabo el 19 de agosto de 2020, habiéndose agotado en ella las etapas de rigor, decretándose pruebas de carácter documental exclusivamente, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente.

Por ser innecesaria la práctica de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a través de auto del 2 de febrero de 2021, el Despacho ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto.

## **5. Alegatos de conclusión de las Partes.**

### **5.1. Parte demandante (N0. 039 del expediente digital).**

Manifiesta a través de su apoderado que la jurisprudencia nacional tiene establecido que en situaciones como esta, procede la acción de controversias contractuales para solicitar el incumplimiento contractual y en consecuencia la reparación de perjuicios que de ello se deriva, por lo que solicita un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

### **5.2. Parte demandada (No. 037 del expediente digital).**

Reiteró los argumentos esbozados al momento de dar contestación a la demanda, en el sentido de solicitar que se declare probada la excepción de indebida escogencia de la acción, pues a su juicio, en este caso ha debido acudir a una acción ejecutiva. N

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia contractual en donde uno de los extremos es una Entidad Pública y por el lugar de ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º *ibídem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, *“...si hay lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del Hospital Santa Bárbara de Venadillo, en relación con el pago de los honorarios correspondientes a un mes, en favor del aquí actor, en relación con el contrato No. 04 de 2017, y en consecuencia, si debe ordenarse que se efectúe tal reconocimiento.”*

### **3. TESIS PLANTEADAS.**

#### **3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene el apoderado de la parte actora que a partir de los elementos probatorios arrimados a esta actuación procesal, es posible establecer el incumplimiento contractual por parte del Hospital demandado, y en consecuencia, ordenarse el pago de las sumas adeudadas.

#### **3.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

Afirma el apoderado del Hospital accionado que dadas las pretensiones de la demanda, en este caso ha debido incoarse es una acción ejecutiva por lo que solicita la declaratoria de la excepción denominada indebida escogencia de la acción.

### **4. TESIS DEL DESPACHO.**

A partir de los elementos probatorios arrimados al cartulario, considera el Despacho que se encuentra acreditado el incumplimiento contractual de parte del Hospital demandado, frente al contrato No. 04 de 2017, en relación con el pago correspondiente a 1 mes a favor del actor, por concepto de la prestación de sus servicios profesionales como asesor jurídico externo de dicha entidad.

### **5. FONDO DEL ASUNTO**

El Fondo del presente asunto consiste en establecer la existencia del incumplimiento contractual por parte del ente demandado, respecto del contrato de prestación de servicios No. 04 de 2017 y en caso afirmativo, la procedencia del pago de los honorarios correspondientes a un mes, a favor del aquí actor.

#### **5.1. De lo probado en el proceso**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 04 de 2017, suscrito el 5 de enero de 2017, entre el Hospital Santa Bárbara de Venadillo y el señor Héctor Arciniegas Robayo, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como asesor jurídico externo, por un valor de \$ 21.000.000 y una duración de 6 meses. (Fls. 11 y ss del expediente).

- Otro si al contrato anterior, en virtud del cual se reduce la duración del mismo a 2 meses y se pacta su terminación por mutuo acuerdo al 5 de marzo de 2017. (Fls. 14 y ss del expediente).
- Certificación suscrita por la supervisora del contrato No. 04 de 2017, según la cual, el señor Arciniegas Robayo ejecutó satisfactoriamente el objeto del mismo, durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de marzo de 2017. (Fl. 15 del expediente).
- Informe de supervisión único suscrito por la supervisora del contrato No. 04 de 2017 según el cual, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y compromisos pactados en el contrato así como también con los pagos correspondientes a seguridad social en salud y pensión durante la vigencia del contrato. (Fls. 16 y ss del expediente).
- Informe de actividades presentado por el señor Arciniegas Robayo a la gerente del Hospital demandado, el 7 de marzo de 2017, en relación con su gestión durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de marzo de 2017, al que dice adjuntar como anexos: Cuenta de cobro, certificado de la supervisora del contrato y finalmente, comprobante de pago de seguridad social febrero de 2017. (Fls. 17 del expediente).
- Derecho de petición formulado por el actor al Hospital demandado, solicitando una explicación legal en relación con el no pago de los dineros correspondientes a la ejecución del contrato No. 04 de 2017 durante los meses de enero y febrero. (Fls. 22 y ss del expediente), el cual fue resuelto a través del oficio Hsb-ger 0360 del 15 de agosto de 2017, indicándole que ello obedece a la difícil situación financiera por la que atraviesa dicho ente. (Fls. 27 y ss del Cuad. Ppal.).
- Derecho de petición formulado por el actor al Hospital demandado, con fundamento en el incumplimiento de normas procedimentales y procesales (Fls. 35 y ss del expediente), el cual fue resuelto a través del oficio Hsb-C.I-01 del 3 de enero de 2019, que se solicitó a la gerencia el pago de los servicios a él adeudados. (Fl. 40 y ss del Cuad. Ppal.).
- Acta de inicio del contrato No. 04 de 2017, suscrita el 5 de enero de 2017. (Fl. 73 del expediente).
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 5 de enero de 2017, por concepto del contrato No. 4 del señor Héctor Arciniegas Robayo, por valor de \$21.000.000, junto con el registro presupuestal de compromiso. (Fl. 74 y ss del expediente).
- Registro presupuestal de la obligación, por valor de \$ 3.500.000 en relación con los servicios prestados del 5 de enero al 4 de febrero de 2017 del contrato No. 04 de 2017. (Fl. 78 del expediente).

- Comprobante de transferencia bancaria efectuada al señor Arciniegas Robayo el 14 de febrero de 2018, por parte del Hospital demandado, por valor de \$3.290.000.

## 5.2. Fundamentos de la decisión

En primer término, es necesario precisar que el legislador ha consagrado diferentes tipos de medios de control para ser ejercidos ante esta jurisdicción, los cuales se encuentran sujetos a la configuración de los presupuestos dispuestos para incoarlos, por tanto, no queda a la mera liberalidad del demandante decidir por cuál optar, por cuanto las normas que fijan los parámetros para ejercer cada una de las pretensiones a través de los distintos trámites, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 141, el medio de control de controversias contractuales a efectos de dirimir las controversias que se pudiesen generar con ocasión de un contrato estatal de la siguiente manera:

*“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Del anterior precepto normativo es del caso concluir, que las pretensiones de las controversias contractuales, se deben estructurar de acuerdo con la relación subyacente y es así como se hablará de:

- a) La nulidad del contrato y/o de los actos administrativos derivados de su ejecución

- b) La revisión del contrato.
- c) El incumplimiento del contrato.
- d) Y por supuesto de las pretensiones consecuenciales derivadas de cada una de las opciones enlistadas en los literales a), b) y c).

## **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

La pretensión en la cual se solicita que se declare el incumplimiento del contrato, se deriva de la aplicación de la condición resolutoria tácita, regulada en el artículo 1546 del Código Civil que prescribe que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Significa lo anterior que quien cumplió la prestación a su cargo dentro de las condiciones estipuladas en el contrato, o se allanó a cumplir la misma, puede pedir a su libre escogencia, al juez administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, la terminación del contrato o el cumplimiento del mismo, junto con la indemnización de perjuicios ocasionada con el incumplimiento.

No sobra advertir, tal y como lo sostuvo el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra *“la Contratación de las entidades estatales<sup>1</sup>”*, que *“El presupuesto esencial para la procedencia de la acción resolutoria, es que por lo menos una de las partes haya cumplido las prestaciones a su cargo o está dispuesta a cumplirlas, mostrando una conducta positiva en relación a su posición contractual. Habría incumplimiento del particular cuando no existe una ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, o su ejecución lo hace en forma defectuosa o retardada y en general, cuando realiza una conducta que desvirtúa la obligación que estaba llamado a cumplir y que hoy consagra el artículo 5° de la Ley 80 de 1993”*.

Así las cosas, cualquiera de las partes de un contrato puede solicitar que se declare su incumplimiento y se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, para lo cual habrá de demostrar, en virtud de la carga probatoria que le es exigible, que cumplió con las obligaciones que le eran propias, con cualesquiera de los medios probatorios que resulten conducentes para ello.

En consecuencia, debe analizarse en el caso concreto, si la parte actora logró demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el correlativo incumplimiento de las de la entidad demandada, con medios de prueba plenos, caso en el cual podrá ordenarse las indemnizaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Sexta edición. Año 2010. Pág. 617

## **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulado por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores; pero siempre con sujeción a las restricciones establecidas en la norma que lo define.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción.

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 prevé la posibilidad de contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no obstante y de conformidad con lo anotado en precedencia, ésta clase de contratos no pueden vulnerar el derecho constitucional al acceso del trabajo permanente con el Estado, cuando con éstos se pretenda desarrollar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, que debe desarrollar el personal de planta de la respectiva Entidad Estatal.

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

### **5.3. Caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones y a fin de resolver el problema jurídico planteado, desde ya deberá advertir el Despacho, que a partir de los medios probatorios de carácter documental aportados a este expediente debida y oportunamente, es dable colegir el incumplimiento contractual cuya declaratoria se solicita por la parte actora.

Y ello es así, porque aparece debidamente acreditado: **a)** La celebración del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 04 de 2017,

suscrito el 5 de enero de 2017, entre el Hospital Santa Bárbara de Venadillo y el señor Héctor Arciniegas Robayo, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como asesor jurídico externo, por un valor de \$ 21.000.000 y una duración de 6 meses. **b)** La forma de pago de dicho contrato que según la cláusula 5° del mismo, sería mensual, previa presentación del informe de las actividades realizadas por el contratista y soporte de pago de los aportes a seguridad social. **c)** La suscripción del otrosí que modificó el plazo de dicho contrato reduciendo su duración a 2 meses, comprendidos entre el 5 de enero y el 5 de marzo de 2017, terminando con ello de mutuo acuerdo la relación contractual **d)** El pago del primer mes del contrato. **e)** La presentación del informe de actividades por parte del demandante ante el Hospital demandado, el 7 de marzo de 2017, en relación con su gestión durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de marzo de 2017, cuyo pago solicita a través del presente medio de control y finalmente, **f)** El Informe de supervisión único suscrito por la supervisora del contrato No. 04 de 2017 según el cual, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y compromisos pactados en el contrato así como también con los pagos correspondientes a seguridad social en salud y pensión durante la vigencia del contrato.

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda de que el Hospital demandado incumplió con las obligaciones contractuales contraídas al suscribir el contrato No. 04 de 2017, concretamente, con el pago del mismo, lo cual, no fue desvirtuado por dicha entidad durante el curso de esta actuación procesal.

Ahora bien, conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato se constituye en ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 ibídem en fuente de obligaciones, las que tratándose del contrato que hoy ocupa la atención del Despacho, no se hacen exigibles para una parte hasta tanto la otra no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponde (art. 1609 C.C.).

Bajo ésta perspectiva, para esta instancia resulta claro que para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total, cada parte debe acreditar que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>

*8. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de octubre de 2014. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. No. Interno 27383

9. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

10. La Sala reitera que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión:

*Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.*

*En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada”.*

Como se indicó párrafos atrás, de conformidad con los elementos de convicción que reposan en el plenario, para el Despacho no queda sino concluir que el Hospital demandado incumplió con su obligación contractual de pago y que la parte contraria, esto es, el contratista y aquí demandante, cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo.

Por lo anterior, se declarará que el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, incumplió la obligación pactada en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 04 de 2017 suscrito con el señor Héctor Arciniegas Robayo, y en consecuencia, se condenará a dicha entidad, a pagar a favor de este último, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por concepto de los honorarios pactados en la cláusula quinta del mentado contrato, correspondientes al mes adeudado.

Ahora bien, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de **intereses moratorios**.

Al respecto, ha de señalarse que, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley exija la reconvención judicial del acreedor. Tratándose de obligaciones dinerarias, el acreedor perjudicado

por el incumplimiento no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho de la mora<sup>3</sup>.

Revisado el texto del contrato, no se evidencia la tasa de interés que se aplicaría en caso de mora, pero sí se estableció en la cláusula quinta del mismo que su pago sería mensual y se sujetaba a que el contratista presentara del informe de las actividades realizadas y soporte de pago de los aportes a seguridad social, lo cual, según se evidencia de la documental antes relacionada, ocurrió el 7 de marzo de 2017.

En consecuencia, se condenará al Hospital accionado a pagar los intereses de mora que se causen sobre el valor de los honorarios adeudados, desde el 8 de marzo de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, por regirse el acuerdo contractual por dicha normatividad.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, incumplió la obligación pactada en la cláusula quinta del contrato de prestación de

---

<sup>3</sup> Código Civil, art. 1617.

servicios profesionales No. 04 de 2017 suscrito con el señor Héctor Arciniegas Robayo, por las razones anotadas en precedencia y en consecuencia,

**SEGUNDO: CONDENAR** al Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, a pagar a favor del señor Héctor Arciniegas Robayo, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por concepto de los honorarios pactados en la cláusula quinta del contrato referenciado en el numeral anterior, correspondientes al mes adeudado.

**TERCERO: CONDENAR** al Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo a pagar los intereses de mora que se causen sobre el valor de los honorarios adeudados, desde el 8 de marzo de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a la sentencia en los términos contemplados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandante, la suma de un (1) SMLMV. Por Secretaría, liquídense.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0f32c18e6d1e3d9170b2e5335857acb93a28d56093f75bc4eb14f34ef5e4fd**

Documento generado en 11/06/2021 04:46:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**